



LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 035 F Bis

• 11 de mayo 2022.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez
Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo
Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández
Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca
Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña
Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma
Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González
Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
Integrante

Dip. Luz María García García
Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez
Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega
Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
REFORMA EL ARTÍCULO 94 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO; Y QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN,
ELABORADO POR LAS COMISIONES DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE
JUSTICIA.**

HONORABLE ASAMBLEA

Las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Septuagésima Quinta Legislatura, con fundamento en los artículos 44 fracción I y 164 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 64 fracción I, 85 fracción II y artículo 89 fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someten a consideración de esta Soberanía el presente dictamen, bajo las siguiente

METODOLOGÍA

Las Comisiones de Puntos Constitucionales, y de Justicia, encargadas del análisis, estudio y dictamen de la iniciativa turnada, comenzaron los trabajos pertinentes conforme al procedimiento que a continuación se destalla:

I. Dentro del apartado denominado Antecedentes, se da cuenta de la iniciativa que origina el presente dictamen, así mismo del proceso legislativo correspondiente.

II. Dentro del apartado Contenido de la Iniciativa, se describen el contenido de la iniciativa que se dictaminan, señalando los objetivos, motivos y alcances.

III. Dentro del apartado de Consideraciones, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, refieren los fundamentos y razonamientos respectivos a la propuesta legislativa referida, señalando el sentido del presente dictamen.

Como último punto, se indica lo referido al Decreto, señalando el resolutivo del proyecto de Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, y de Justicia en sentido positivo, respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y, el artículo 31 del Código Penal para el Estado de Michoacán.

I. Antecedentes

Primero. En Sesión de Pleno de fecha 16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós, dentro del Primer Año Legislativo, se dio cuenta de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y, el artículo 31 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y Dictamen de Si Ha Lugar para Admitir a Discusión.

Segundo. En sesión de Pleno del 07 siete de abril de dos mil veintidós 2022, se turnó el Acuerdo Número 118 por el que se Declara Ha lugar a Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y, el artículo 31 del Código Penal para el Estado de Michoacán. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso turno la Iniciativa de mérito a las Comisiones de Puntos Constitucionales, y de Justicia para análisis y Dictamen.

II. Contenido de la Iniciativa

Para la elaboración del presente Dictamen, se transcribe la parte más relevante de la Iniciativa presentada por el Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, dentro de su exposición de motivos, se fundamenta en lo siguiente:

Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ... La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia...

Que el Código Penal Federal, establece en su artículo 25 que: “La prisión consiste en la pena privativa de libertad personal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en los centros penitenciarios, de conformidad con la legislación de la materia y ajustándose a la resolución judicial respectiva.”

Que la pena de prisión representó en la antigüedad un avance para dar un trato más humano a aquellos que habían trasgredido la ley penal, porque significaba una alternativa para sustituir la pena de muerte, las mutilaciones y las torturas, que se aplicaban a quienes delinquían, la pena privativa de libertad fue aceptada por la sociedad, por significar una sanción más benigna a las previamente impuestas.

Que la función de la pena consiste en reivindicar la distribución de las libertades que expresa la norma penal, debido a que, según el sentimiento jurídico actual, en la pena se refleja algo más que la culpabilidad del sujeto y al tenor de la legislación vigente, las medidas de seguridad son la consecuencia de cometer un hecho antijurídico que es tenido en cuenta para su imposición.

Que la legitimación de la sanción penal, deriva de uno de los fines que se persigue en un Estado de derecho. Dicha legitimación debe abarcar tanto a la pena como a la medida de seguridad, y se debe tener en cuenta que tanto la pena como la medida de seguridad se imponen a quien infringe una norma de conducta; en este sentido, la pena pretende conciliar al infractor consigo mismo y con la sociedad.

Que la prisión no debe ser vista como una forma de venganza, sino como una forma de reinserción social de los delincuentes en ciudadanos que cumplen con la Ley.

Que es por esto que resulta necesario armonizar y homologar nuestra legislación estatal con la legislación federal, a efecto de dotar de certeza jurídica a las víctimas de los delitos que merezcan las penas máximas.

En primer término, se hará una comparación con la propuesta de la Iniciativa, con el texto de la normativa estatal vigente:

Texto Vigente	Propuesta
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
<p><i>Artículo 94.</i> En el curso de los procesos penales no se emplearán con los acusados promesas, amenazas o violencias.</p> <p>Las penas privativas de la libertad no podrán en ningún caso exceder de cincuenta años. Esta sanción podrá contemplarse como máxima para delitos calificados como graves por la ley y, también, en el caso de los concursos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 94. En el curso de los procesos penales no se emplearán con los acusados promesas, amenazas o violencias.</p> <p>Las penas privativas de la libertad no podrán en ningún caso exceder de sesenta años. Esta sanción podrá contemplarse como máxima para delitos calificados como graves por la ley y, también, en el caso de los concursos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	

Capítulo II Prisión	Capítulo II Prisión
<p><i>Artículo 31.</i> Concepto y duración.</p> <p>La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de seis meses ni mayor de cincuenta años:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><i>Artículo 31.</i> Concepto y duración.</p> <p>La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de seis meses ni mayor de sesenta años.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

De esta manera se precisa que, de la iniciativa en comento, tiene como objetivo que desde el parámetro constitucional se aumente la pena privativa de libertad de 50 a 60 años, así mismo, dicha propuesta va acompañada para que también sea modificado y quede en los mismos términos el Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo; aunado a ello, pretende tomar como base máxima de pena privativa de libertad, el postulado jurídico del Código Penal Federal.

III. Consideraciones

En Michoacán, como a nivel nacional, se encuentra la constante preocupación por parte de la autoridad de crear los mecanismos normativos necesarios para la protección de los bienes más importantes del ciudadano, como es la libertad, la vida y aquellos bienes materiales que son propiedad de la persona.

No es un tema aislado, que la inseguridad ha azotado de manera constante en lo particular y general a la sociedad; de acuerdo a estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el 2020 a nivel nacional se estiman 21. 2 millones [1] de víctimas de 18 años y más; en Michoacán la tasa de víctimas por cada 100 000 mil habitantes, asciende a 16 708 [2] dieciséis mil setecientos ocho.

En este contexto, la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), estima que durante el 2020 se generaron 27.6 millones de delitos, asociados a 21.2 millones de víctimas, lo que representa el 1.3 delitos por víctima. [3] Ahora bien, la incidencia delictiva en aquellos casos que afecta directamente a la persona, es mayor en hombres, excepto los delitos sexuales donde la mujer es vulnerada con este tipo de delitos, al contar con una incidencia de 3140 tres mil ciento cuarenta delitos por cada 100 000 mil mujeres. [4]

Ahora, la incidencia delictiva en el 2020 en Michoacán fue de 21521 [5] veintiún mil quinientos

veintiuno; en este orden, solo para mencionar algunos datos relevantes, de acuerdo a datos de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, existen:

- I. Homicidios, presentando en el 2021, 2 261 [6] dos mil doscientos sesenta y uno carpetas de investigación iniciadas por homicidio doloso, incluyendo el delito de feminicidio.
- II. El delito de secuestro se contempla que en el año 2021 se registraron 47 cuarenta y siete denuncias.
- III. Para el delito de lesiones en razón de parentesco, se tuvo 1138 mil ciento treinta ocho denuncias.
- IV. Las amenazas presentaron 1523 mil quinientas veintitrés denuncias.
- V. Las denuncias por daño en las cosas presento 642 seiscientos cuarenta y dos.
- VI. Las denuncias en lesiones dolosas fueron de 3982 tres mil novecientos ochenta y dos.

En este tenor, la incidencia en Michoacán delictiva, fue de 46 877 cuarenta y seis mil ochocientos setenta y siete [7], ocupando el Estado el décimo quinto lugar a nivel nacional.

La intervención del Estado tiene como fin el buscar la convivencia pacífica y la solución de conflictos sociales, tiende a crear mecanismos que constituyan la tipicidad y penalidad para limitar la conducta agresiva de la persona frente al peligro inminente de afectación del bien jurídico tutelado, por lo que se constituyen garantías jurídicas, políticas y sociales por parte de la autoridad para que sea garantizado el respeto a las libertades y los derechos humanos.

Para ir desarrollando la propuesta que nos ocupa, es pertinente precisar algunos elementos jurídicos; en primer lugar, para que exista la acción del Estado para sancionar algún comportamiento nocivo en perjuicio de la sociedad, debe de existir una conducta, la cual es un comportamiento del ser humano voluntario, positivo o negativo, de acción y de omisión, con la finalidad de encamilarlo hacia un propósito.

Es así que, el interés del Estado, es proteger a la persona respecto de una conducta positiva o negativa que puede redundar en una acción u omisión, a lo cual estaremos bajo el segundo elemento, que es el delito, y el cual se entiende según el profesor Francisco Carrara como *la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso resultantes de un acto externo del hombre*. [8]

Por lo que, bajo la noción jurídico-formal, nuestro derecho positivo nos provee de esta definición, en su artículo 7° del Código Penal Federal, entiende al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales. En este orden de ideas, entendiendo para que haya delito se requiere una conducta, por lo cual está, debe ser típica, como tercer elemento esencial del delito, y se entiende, como el encuadramiento de una conducta con la descripción echa por la norma.

En este sentido, el Estado tiene la obligación de garantizar el buen desarrollo de la sociedad con la finalidad de prevenir y en su caso, sancionar cualquier tipo de conducta típica, antijurídica que se presente en el entorno social. Es así que, para entender la cuestión del aumento de penas, debemos de comenzar con entender en sí misma la idea de pena, la cual se considera como la reacción jurídica y organizada en contra del delito; es así que, para Fernando Castellanos Tena, se entiende la pena *como el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico*. [9]

Asimismo, de la fundamentación de la pena, encontramos dos vertientes dentro doctrina, la primera, es la teoría absoluta, la cual se entiende, *que la pena es la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe sufrir* [10]; la segunda, la teoría relativa, la cual refiere que la pena es el fin, la cual se considera como el medio indispensable para asegurar el bien más importante de la persona, el cual es la vida, como elemento esencial dentro de la sociedad.

Dentro de este tenor, la pena tiene como objetivo esencial la acción justa para reprimir el delito dentro de la sociedad; aunado a ello la pena tiene que:

- I. Intervenir en la persona que delinque;
- II. Crear en el delincuente por medio del sufrimiento, motivos que lo alejen del delito;
- III. Readaptarlo y refórmalo a la vida en sociedad; y,
- IV. Dar una ejemplaridad, y puntualizando la pacificación necesaria del ciudadano con la finalidad de respetar la ley. [11]

Por lo que la finalidad primordial de la pena es la protección de la sociedad; como medio de intimidación, esto es, evitar que la persona no delinca por el temor de aplicársele la ley, y como lo comentamos debe ser ejemplar, ósea, que esta sea un ejemplo para los demás y no sólo para el delincuente, para indicar sobre la efectividad de la acción del Estado.

También, debe ser correctiva, ya que esta pretende originar en el delincuente la readaptación a la vida

normal, mediante las medidas educativas, curativas y adecuadas para impedir una reincidencia; y, esta debe ser justa atendiendo para el colectivo de la sociedad, destacando los elementos de seguridad, bienestar social y justicia.

En este entendido, uno de los fines de acuerdo a la teoría Estado social, es la intervención penal ante las nuevas acciones dañinas de relación, por lo que el Estado debe de instar a la procuración del bienestar de la persona; mismo que debe de derivar en un sistema jurídico punitivo vigente, con el objetivo de seleccionar de manera estricta aquellas conductas que deben ser prohibidas y tipificadas.

En este sentido, es pertinente referir que las medidas de seguridad forman parte integral en la persecución y tipificación del delito, como lo mencionamos, la pena busca la expiación, mientras que las medidas de seguridad intentan fundamentalmente, evitar nuevos delitos, mira sólo a la peligrosidad y recae de manera determinada en cada caso.

Un elemento que permea en la acción del Estado por medio de la pena, es buscar en todo tiempo, que la pena se dicte en relación a la gravedad y naturaleza del delito. De acuerdo con esto, es pertinente puntualizar que dentro de lo que se viene desarrollando, tiene una injerencia indispensable el principio de proporcionalidad, el cual exige que la pena y la gravedad del delito sean proporcionales.

La proporcionalidad de las penas, se debe tener en el contexto entre la gravedad del delito y la pena con la que de forma general se conmina en la ley; y, entre la pena exacta impuesta a la persona y la gravedad del hecho concreto cometido; por lo que este principio opera desde el inicio de la creación del derecho por parte del legislador, así como a la aplicación que realizan los jueces y tribunales, hasta el momento de la ejecución de la pena, como consecuencia de la conducta lesiva.

El principio de proporcionalidad se encuentra establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (derivado de la reforma integral al sistema penal en México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2018) que, “toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico tutelado”; en esta idea, de acuerdo a los cánones constitucionales, dentro del principio de proporcionalidad se contemplan preceptos y valoraciones normativas, las cuales son:

a. Importancia del bien jurídico: dentro del derecho penal, esta materia tiene la intención de intervenir solo cuando se trate de proteger los bienes jurídicos, como lo es, los bienes, valores y derechos constitucionalmente legítimos para el Estado; apuntando con ello como el bien jurídico más importante la vida, dando como resultado que se aplique la pena más grave al tipo penal que trasgrede los bienes jurídicos más indispensables.

b. Grado de afectación al bien jurídico: el legislador debe tomar en cuenta al momento de estipular la pena el grado de afectación al bien jurídico protegido, esto es la peligrosidad del ataque; determinado que no debe de existir una arbitrariedad en la pena.

c. Trascendencia social del hecho: de acuerdo a la doctrina, la pena debe de atender a una trascendencia social de la acción, refiriendo al momento actual, inminente y de peligro del delito.

Para tal desarrollo, se debe de tener en cuenta que, dentro de la proporcionalidad, se tomará como fundamento; que, en cuanto sea más dañosa para el bien jurídico la conducta referida en la normativa penal, favorecerá para la prohibición a la protección del bien jurídico. La interposición penal dirigida para prevenir ataques dolosos al bien, simbolizará un nivel de satisfacción mayor del bien jurídico del que se pretende prevenir de ataques irreflexivos.

La medida de proporcionalidad de acuerdo con el aumento de penas, se puede mencionar que atiende a los parámetros jurídicos-sociales, como régimen para la prevención de delitos y punibilidad de la conducta del ciudadano, atendiendo a la gravedad e impacto social del delito.

En esta tesitura, otro elemento de vital importancia es el principio de idoneidad, el cual planteada que, para conseguir el fin pretendido, con su ayuda sea posible promover el objetivo deseado; dentro de este principio los criterios adoptados para que la intervención penal exija al bien jurídico para que reúna las cualidades:

- Ser merecedor de la protección.
- Estar necesitado de la protección.
- Ser capaz de la protección.
- Poseer suficiente importancia social.

Derivado del artículo 94, párrafo décimo primero, se desprende la facultad y una interpretación en el cual los criterios que adopten y sean conformado en jurisprudencia serán obligatorios, es por eso, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

interpretado diversos postulados en cuestión al aumento de penas, analizadas desde el enfoque del principio de proporcionalidad:

LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA. [13]

El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en ejecutoria pronunciada en amparo directo en revisión 1093/2011, de 24 de agosto de 2011, estableció que:

[...] la pena: a) es un acto coercitivo, esto es, un acto de fuerza efectiva o latente; b) es un acto privativo (de la libertad personal, de la propiedad, por ejemplo); c) debe estar prevista en una ley y ser impuesta por autoridad competente; d) es una reacción del Estado ante una determinada conducta humana considerada como dañina de bienes que la sociedad, a través de la Constitución o de la ley, considera valiosos; e) presupone y debe ser impuesta con relación a la culpabilidad del sujeto; y f) debe perseguir, simultáneamente, fines retributivos (se establece en función de la gravedad del delito), de prevención especial (se organiza a partir de la necesidad de resocializar al sujeto) y de prevención general (busca generar un clima de confianza jurídica en la comunidad).

Es de puntualizarse que el legislador tiene un amplio margen de libertad configuradora para crear o suprimir figuras delictivas, introducir clasificaciones entre ellas, establecer modalidades punitivas, graduar

las penas aplicables, fijar la clase y magnitud de éstas con arreglo a criterios de agravación o atenuación de los comportamientos penalizados; todo ello de acuerdo con la apreciación, análisis y ponderación que efectúe acerca de los fenómenos de la vida social y del mayor o menor daño que ciertos comportamientos puedan estar causando o lleguen a causar en el conglomerado social.

En tal sentido, el legislador penal está facultado para emitir leyes que inciden en los derechos fundamentales de los gobernados (libertad personal, derecho a la propiedad, por ejemplo), estableciendo penas para salvaguardar diversos bienes -también constitucionales- que la sociedad considera valiosos. Sin embargo, esas facultades inferidas al legislador no son ilimitadas, pues la legislación penal no está exenta de control constitucional, tal como se establece en la jurisprudencia P./J. 130/2007, (1) sustentada por el Pleno este Alto Tribunal, del tenor siguiente:

GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.

De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados.

Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la validez de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

Asimismo, del marco internacional el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 27 [14], manifestó que:

Las medidas restrictivas deben ajustarse al principio de proporcionalidad; deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora; deben ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse.

Por su parte, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, dispone en sus artículos 5 y 9, lo siguiente:

Artículo 5°. *Derecho a la Integridad Personal*

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
2. [...].
3. *La pena no puede trascender de la persona del delincuente.*
4. [...].
5. [...].
6. *Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.*

Artículo 9°. *Principio de Legalidad y de Retroactividad*
Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Como se observa, dichos dispositivos constitucionales y supranacionales contienen pautas acerca de las potestades y límites de la actividad punitiva estatal, pero en ninguno de ellos se establecen mínimos y máximos de la pena de prisión.

De acuerdo con ello, el máximo tribunal retomando los amparos directos en revisión, 85/2014 [15], 4340/2014 [16] y 5367/2014 [17], determino que la proporcionalidad que establece el artículo 22 constitucional de nuestra Carta Magna recoge de acuerdo a la doctrina penal se denomina la concepción estricta del principio de proporcionalidad en materia penal [18], y que el contenido de este precepto consiste en la obligación de un ajuste entre la gravedad de la pena y la gravedad del delito.

La Suprema Corte sostiene que, “la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes” [19]. De esta manera, el derecho

fundamental a una pena proporcionada constituye un mandato para el legislado como para el juez [20]. De modo que, el primero cumple con ese mandato al establecer en la norma penal la clase y la cuantía de la sanción atendiendo a la gravedad de la conducta tipificada como delito.

Este punto se puede destacar con el postulado de la Corte sobre la proporcionalidad en abstracto, donde se determina la importancia del bien jurídico que se quiere proteger, la peligrosidad del ataque y el ámbito de la responsabilidad subjetiva. En el papel del juez, es el encargado de determinar la proporcionalidad en concreto de la pena. Dando como resultado que el legislador proporcione el parámetro penal que permita al juzgador individualizar la pena de acuerdo al caso concreto y circunstancias específicas [21].

Añádase a lo mencionado, que del voto concurrente del entonces Ministro José Ramón Díaz, se desprende que es legítimo desde el punto de vista constitucional que de la política criminal se tenga como finalidad disminuir la incidencia delictiva a partir del aumento de penas [22], justificando la labor del legislador de dar respuesta penal con una mayor intensidad en el aumento.

Basándose en lo anterior, estas Comisiones dictaminadoras mencionamos que la acción del Estado para castigar severamente un delito, van encaminadas con la finalidad de ejemplificar no solo para el delincuente sino para la ciudadanía, el buen convivir y con ello respetar los bienes jurídicos tutelados de mayor importancia establecidos en los artículos 1°, 4°, 5°, 6°, 7° y 16 de la Constitución General.

La iniciativa de reforma se erige como una garantía que tutela los bienes jurídicos de mayor valía en una sociedad democrática de derecho, pues con ella se pretende disuadir a la sociedad en general de la comisión de delitos de alto impacto, a través de la aplicación de sanciones más severas para aquellas personas que atenten contra los derechos fundamentales a la vida, a no ser objeto de discriminación, a la libertad y seguridad personales, al que las mujeres vivan una libre de violencia y discriminación, etcétera. Además, con la misma se trata de homologar el sistema represivo estatal, con los estándares de combate al delito establecidos a nivel federal.

En este sentido, la medida cumple el principio de idoneidad, debe verificarse si la misma es adecuada

para lograr el fin que se pretende con ella, esto es, si se vislumbra que con la medida existe idoneidad o adecuación para lograr o cumplir los objetivos que con ella se buscan. En este caso, se considera que, precisamente el intensificar el quantum máximo de la pena de prisión en delitos de alto impacto o que flagelan con mayor intensidad el constructo social, se vislumbra como una medida adecuada para prevenir la incidencia de tales delitos, puesto que manda el mensaje de que las mismas son sumamente reprochadas.

Aunado a ello, es pertinente ver si es necesaria en una sociedad democrática de derecho. Lo que implica establecer si entre todas las medidas legislativas posibles, no existen otras, de menor intensidad que sirvan para cumplir los fines de la medida. En el caso concreto, el derecho que se restringe con mayor intensidad, es la libertad personal de las personas, pues como se dijo antelativamente, al agravar el máximo posible de dicha sanción penal, conlleva una restricción más intensa en el aludido derecho.

Con lo que queda de manifiesto que aun cuando se han implementado políticas públicas y acciones positivas en educación, sensibilización, procuración e impartición de justicia, las mismas han resultado insuficientes para los efectos pretendidos, esto es, la erradicación o disminución significativa de la comisión de delitos de alto impacto. Por tanto, se estima que aumentar las sanciones en la ejecución de este tipo de flagelos, cumple o satisface el principio de necesidad.

No obstante, se considera que ponderando los derechos humanos en cuestión, se concluye que aun cuando exista una afectación intensa al derecho a la libertad personal, lo cierto es que dicha afectación se justifica por el hecho de que el fin de la reforma constitucional es el de tutelar bienes jurídicos de gran valía, cuya afectación se ha ido acrecentando en la actualidad y pese a que se han establecido políticas públicas, en los ámbitos educativo, laboral, de procuración e impartición de justicia, observamos con preocupación que éstos no han dado los resultados esperados y los derechos fundamentales a la vida, a la libertad y seguridad personal, siguen siendo intensamente afectados, porque las sanciones a las que eventualmente pudieran enfrentarse los perpetradores de estos delitos, son similares a las de cualquier otro tipo penal, lo que está arrojando un mensaje a la sociedad de que ese tipo de conductas no merecen mayor represión y ello perpetua su comisión además de que manda el mensaje de que el estado es omiso

en reprochar con mayor intensidad la ejecución de las mismas.

Entonces, de los puntos torales de la Iniciativa en estudio son:

- I. Marcar como parámetro máximo de pena privativa de libertad el de 60 años desde la Constitución del Estado, con esto, se da el marco constitucional y penal genérico, para homologar dicho precepto también en el Código Penal Para el Estado de Michoacán.
- II. Establecer mínimo y un máximo en el que el juez se puede mover, para determinar la acción y establecer la pena respecto al delito específico.
- III. Homologar con la normativa penal federal vigente, la máxima de pena privativa de libertad, la cual se estipula en el artículo 25 del Código Penal Federal.
- IV. Esta acción se considera necesaria y suficiente, para imponer al ciudadano el no cometer una conducta delictiva.
- V. El aumento de penas depende en primer lugar al legislador como el encargado de la política criminal, dejando libertad para elegir los bienes jurídicos tutelado para su protección, así como el establecimiento de los supuestos de la norma; y en segundo al Juez, el cual se encarga de aplicar la proporcionalidad en concreto de la pena.

Finalmente, los integrantes de estas Comisiones, consideramos que nuestro cuerpo constitucional tiene la función de norma jurídica y no solamente política, por lo cual es facultad del Estado proteger los bienes jurídicos fundamentales, atendiendo a la realidad social, con la finalidad de crear un ambiente de seguridad.

Los diputados integrantes de estas Comisiones, atendiendo los términos del artículo 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, determinamos someter a consideración del Pleno, el poder dispensar la segunda lectura de este Dictamen con la finalidad que se califique de urgencia notoria, atendiendo las fracciones que se establece en dicho numeral.

Concluimos que las propuestas presentadas inicialmente por los diputados antes mencionados, se adecuaron a fin de que se tenga una claridad y precisión desde la Constitución Local, con la intención de dar una claridad a los preceptos enunciados y con ello dar una certeza jurídica; por lo expuesto anteriormente, nos permitimos presentar el siguiente

DECRETO

Primero. Se reforma el artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Michoacán de Ocampo, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 94. ...

Las penas privativas de la libertad no podrán en ningún caso exceder de sesenta años. Esta sanción podrá contemplarse como máxima para delitos calificados como graves por la ley y, también, en el caso de los concursos.

...
...
...

Segundo. Se reforma el artículo 31 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar de la siguiente forma:

Capítulo II Prisión

Artículo 31. Concepto y duración.

La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de seis meses ni mayor de sesenta años.

...
...
...

TRANSITORIOS

Primero. Remítase el presente Decreto a los ayuntamientos del Estado, así como al Concejo Mayor de Cherán, para que emita el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 3 tres días del mes de mayo de 2022 dos mil veintidós.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. María Fernanda Álvarez Mendoza, *Presidenta*; Dip. Mónica Estela Valdez Pulido, *Integrante*; Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes, *Integrante*; Dip. María Gabriela Cázares Blanco, *Integrante*.

Comisión de Justicia: Dip. Anabet Franco Carrizales, *Presidenta*; Dip. Fidel Calderón Torreblanca, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*; Dip. Daniela de los Santos Torres, *Integrante*; Dip. David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante*.

[1] Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Comunicado de Prensa, Núm. 523/21, 22 de septiembre de 2021, p. 6 ENCUESTA NACIONAL DE VICTIMIZACIÓN Y PERCEPCIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA (ENVIPE) 2018 (inegi.org.mx)

[2] *Ibidem*, p. 7

[3] *Ibidem*, p. 7

[4] *Ibidem*, p. 8

[5] *Ibidem* 10

[6] Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, Tercer Informe anual, 2021. Portadas (fiscaliamichoacan.gob.mx)

[7] *Ibidem*, 51

[8] Programa, vol. I, núm.21, p. 60.

[9] Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ciudad de México, Porrúa, p.328.

[10] *Ídem*

[11] Olvera Aguilar, Rubén, La Expansión Penal Como Política Criminal del Código Penal Para el Distrito Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013, p. 8

[13] Jurisprudencia P./J.102/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 599.

[14] O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Comentario general no. 27 de 2 de noviembre de 1999, párrs. 14 y 15.

[15] Resuelto por la Primera Sala por unanimidad de votos, en sesión de cuatro de junio de dos mil catorce, ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

[16] Resuelto por la Primera Sala por unanimidad de votos, en sesión de veinticuatro de junio de dos mil quince.

[17] Resuelto por la Primera Sala por unanimidad de votos, en sesión de veintiséis de agosto de dos mil quince, ausente la Ministra Olga Sánchez Cordero.

[18] Lopera Mesa, Gloria Patricia, Principio de proporcionalidad y ley penal, Madrid, 2006, p. 171.

[19] Tesis "PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." [Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Página: 503, Tesis: 1a. 1a./J. 3/2012 (9a.)].

[20] Lopera Mesa, op. cit., pp. 175-180.

[21] Acción de inconstitucionalidad 146/2007.

[22] Voto concurrido del Ministro José Ramón Cossío Díaz, Amparo Directo en Revisión 2133/2013, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, febrero de 2017, página 599.







www.congresomich.gob.mx